

AUTOS: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS (POR CUERDA C/ 12837)- lex 11454.-

Expte. N° CI-02415-F-0000

Cipolletti, 22 de Agosto de 2026. nd

Que de las constancias de autos surge que la cuota alimentaria homologada en fecha 19 de Diciembre de 2017, consistente en el 35 % de los ingresos del alimentante deducidos los descuentos de ley, ha sido fijada en favor de 3 hijos en común: '[FAMILIAR_1]', '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_3]'.-

Ahora bien, se advierte que el [FAMILIAR_1] -(nacido el [FECHA_FAMILIAR_1]) ha adquirido la edad de [EDAD_FAMILIAR_1]; y la Srita. [FAMILIAR_2]- (nacida el [FECHA_FAMILIAR_2])- la edad de [EDAD_FAMILIAR_2], operando consecuentemente, para ellos el cese de la obligación alimentaria dispuesta por el Art. 658 del CCCN, sin que se conozca, además, respecto de los mismos, que se haya instado la acción respectiva del 663 del CCN en caso de corresponder.-

Consecuentemente, dispóngase el CESE DE LA CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] (Cfme. art. 658 CCyC). Notifíquese.-

Asimismo, encuentro que la pretensión de la actora consistente en que continúe la misma cuota alimentaria acordada oportunamente (del 35 %), -habiendo variado las circunstancias existentes al momento de convenir la cuota-, y siendo que a la fecha sólo existe una única hija en común beneficiaria de la misma: [FAMILIAR_3] -(nacida el [FECHA_FAMILIAR_3]), deviene improcedente.-

En tal sentido corresponde determinar la cuantía de la cuota alimentaria en favor de la niña. -

Que no resultando aplicable la partición matemática de la cuota alimentaria oportunamente acordada del 35 % en favor de los 3 hijos (lo que arroja un resultado de un 11,6 % por cada beneficiario) para determinar el monto que le correspondería a la niña, a los fines de no afectar su derecho alimentario, en este estadio procesal **estimo prudente fijar la cuota alimentaria en favor de la misma en el 20% de los haberes mensuales/jubilación que tenga a percibir el Sr. [DEMANDADO_1]**, deducidos únicamente los descuentos de ley, y los rubros no remunerativos -tales como viáticos, viandas y pernoctada- si es que los percibiere, debiendo las partes concurrir a la sede de

Mediación a los fines de acordar la cuota que entiendan corresponde en favor de la misma, si así lo estimaren pertinente.-

Cabe destacar que la Cámara de Apelaciones de esta ciudad ya se ha expedido al respecto, en un caso que presenta similares características a lo aquí planteado, habiendo dicho en autos: "P.E.R c/ F.A.M. s/ Alimentos " (Expte. CI- Puma 709-F0000) en fecha 08/09/2023 que: *"En este estado de situación siendo imperioso restablecer la percepción alimentaria y redefinir la cuota correspondiente a A., consideramos que debe abordarse tal labor a través del procedimiento de mediación (atendiendo a facultad que se desprende del art. 13 de la ley provincial N°5450 que habilita a los jueces a derivar las actuaciones a mediación), para que las partes intenten arribar a una solución consensuada y establecer de mutuo acuerdo la cuantía del aporte en pos de satisfacer adecuadamente las necesidades actuales del adolescente, teniendo en consideración las posibilidades de su progenitor (conf. art. 659 CCyC). Agotada dicha instancia, recién en caso de que no se arribe a acuerdo habrá de instarse la vía jurisdiccional.... Asimismo, para no afectar la satisfacción de los requerimientos alimentarios de A., que no es posible dimensionar en este estado, y siendo indispensable el tránsito por la instancia autocompositiva, se estima prudente mantener la cuota correspondiente a A. en el porcentaje del 15% por el período de dos meses, a fin de que durante ese lapso se lleve adelante el proceso de mediación."*. **NOTIFIQUESE.-**

Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL o a Caja de Retiros del Personal del Servicio Penitenciario Federal, según corresponda, a fin que proceda a retener en forma mensual en adelante el 20% de los ingresos que percibe el Sr. [DEMANDADO_1], deducidos únicamente los descuentos de Ley y rubros no remunerativos si los percibiére (tales como viandas, viáticos, pernoctada), en concepto de cuota alimentaria por su hija menor de edad [FAMILIAR_3], haciéndole saber que las sumas retenidas deberán ser continuar siendo depositadas del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos N°[CBU_CVU_1] del Banco Patagonia S.A., suc. Cipolletti, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cúmplase consignando datos completos.-

Asimismo, líbrese oficio a Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Personal del Servicio Penitenciario Federal a los fines solicitados, haciéndole saber que la respuesta al requerimiento podrá ser remitida al correo electrónico de la OTIF

(otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar). -

Dr. Jorge A. Benatti
Juez